



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116 Fecha (dd/mm/aaaa): 23/08/2023 E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 004 2021 00408 01	Ejecutivo	YILIS YOHANNA JONES CUESTA	FERNANDO ARIAS CARDENAS	Auto decide recurso Repone, modifica y corrige el mandamiento de pago, ordena oficiar	22/08/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00640 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	BLANCA ARBILLA CHARRY MELO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantamiento de medidas	22/08/2023	1	
68307 40 03 002 2021 00642 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CACERES	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantar medidas	22/08/2023	1	
68307 40 03 002 2021 00642 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CACERES	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca	22/08/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00688 00	Ejecutivo Singular	LUIS GABRIEL VARGAS GOMEZ	DEICE MARIA OLIVEROS MURILLO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantamiento de medidas	22/08/2023	1	
68307 40 03 002 2021 01036 00	Ejecutivo	ANA MARIA RANGEL GOMEZ	GIOVANNY ALBERTO MARIN RUSSELL	Auto Ordena Entrega de Titulo a la parte demandante	22/08/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00349 00	DESPACHOS COMISORIOS	INMOBILIARIA VESGA S.A.S.	CARLOS ARTURO VEGA SILA	Auto termina proceso por desistimiento Acepta desistimiento por entrega voluntaria del inmueble y ordena comunicar al sistema policivo	22/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 680013110004-2021-00408-01
Demandante: SHIRLEY YOHANNA ARIAS JONES representada por YILIS YOHANNA JONES CUESTA
Demandado: FERNANDO ARIAS CARDENAS
Asunto: Decide Recurso Reposición contra Mandamiento de Pago

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en susidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago sobre saldos y cuotas adeudadas, y se negó respecto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas.

ANTECEDENTES

SHIRLEY YOHANNA ARIAS JONES menor de edad y actuando a través de su progenitora YILIS YOHANNA JONES CUESTA formuló demanda Ejecutiva contra el señor FERNANDO ARIAS CARDENAS, dirigida a obtener el cobro de saldos y de cuotas de alimentos, haciendo valer lo acordado entre las partes en el Acta de Conciliación No. 9703 del 21 de febrero de 2011 de la Comisaria de familia de la Ciudad de Bogotá D.C.

A través de auto fechado 09 de noviembre de 2022, esta Agencia judicial inadmitió nuevamente la demanda, para que la parte ejecutante adecuara las pretensiones especificando cuota a cuota adeudada, fecha de abonos realizados y precisando el valor de estos; así mismo instó para que especificara las respectivas fechas de causación de los intereses de mora por cada cuota, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una según lo pactado en el Acta de Conciliación.

Si bien fue allegada oportunamente el escrito de subsanación, frente a la exigencia relacionada con los intereses de mora, la parte ejecutante, no especificó la fecha en que debía exigirse el pago de tales réditos, como que del archivo Excel anexo y contentivo de la liquidación, únicamente se consignó la tasa aplicarse y no propiamente la fecha de causación de los mismos.

Ante ello, se resolvió por el Juzgado negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora, al considerar:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“(…) toda vez que la parte actora no especificó la fecha a partir de la cual debía efectuarse el cobro por dicho concepto respecto de cada una de las cuotas adeudadas, pese a que tal aspecto fue objeto de requerimiento al momento de la inadmisión de la demanda, así:

“Especifique e individualice tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda cuota por cuota adeudada, de cada uno de los años con su respectivo incremento, incluyendo los abonos realizados por el demandado precisando el valor y la fecha en que los realizó, con sus respectivas fechas de causación de los intereses de mora; para ello calculará los intereses de mora a partir del día siguiente de causación de cada cuota, es decir, del día 6 de cada mes, sin que sea necesario fraccionar el periodo de cada una de las cuotas entre los 5 días y restantes del mes; y al saldo restará el valor de cada uno de los abonos que la parte demandada haya realizado en las fechas en que se hayan efectuado. De manera optativa y para lograr mayor comprensión de las pretensiones y sobre todo de las cuotas por las cuales se debe librar el mandamiento de pago.” (Subrayas propias de texto, Resaltado fuera de texto).

EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto por el Despacho, el vocero judicial de la demandante formuló recurso de reposición, pretendiendo *“se revoque la decisión proferida el día 30 de noviembre del 2022, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas”,* señalando el derecho que a su mandante le asiste conforme a las siguientes normas y jurisprudencia: Art. 42 de la Constitución Política de Colombia que establece: *“la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”;* el art. 411 del Código Civil que enumera a los titulares de este derecho alimentario, la sentencia 1033 de 2012, M.P. Jaime Córdoba Triviño *“la obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionados con (...) las vías judiciales para reclamarlos [y] el procedimiento que debe agotarse para el efecto y el trámite judicial para reclamar alimentos (...) todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.*

A su paso invoca lo normado en el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia en el sentido de precisar que: *“corresponde a las autoridades administrativas y judiciales velar por el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y la protección del menor.”* y, cuando el reclamo judicial se hace por vía ejecutiva el demandante deberá tener en su poder un documento, éste podrá ser una sentencia judicial, un acta de conciliación o un acuerdo o pacto privado entre las partes, el cual deberá prestar mérito ejecutivo y cumplir con los requisitos del título ejecutivo; esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, es al funcionario a quien le

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



corresponde validar el cumplimiento de tales exigencias a fin de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados y con apego de los lineamientos legales.

Finaliza indicando que, si bien el Juzgado sugirió un cuadro y no fue tomado de forma literal, el presentado *“no difiere mucho del sugerido”*, por lo que se está ante una vulneración del derecho fundamental a la igualdad conforme al art. 13 de la Constitución Política de Colombia, al no reconocer el cobro de ellos intereses de mora sobre las cuotas de alimentos adeudadas de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C. Civil.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, de cara con la decisión recurrida y las normas especiales que fijan un tratamiento diferenciado cuando se encuentran inmersos los derechos e intereses de un menor de edad, desde ya se anuncia que se repondrá y en su lugar se accederá a librar orden de pago por los intereses de mora deprecados en la demanda.

Lo anterior en razón a que, si bien es cierto la parte demandante al subsanar la demanda no cumplió estrictamente con lo solicitado por el Juzgado, en cuanto a indicar la fecha de causación de los intereses de mora de los cuales pretende su cobro, lo cierto es que de la revisión al título ejecutivo que se hace valer en este caso, esto es, el Acta de Conciliación No. 9703 del 21 de febrero de 2011 de la Comisaria Primera de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., se logra establecer con claridad, la fecha de causación de este tipo de intereses, que no será otra que el día seis (6) de cada mes, si en cuenta se tiene que el plazo límite para cancelar la cuota alimentaria mensual, son los primeros cinco (5) días de cada mes, tal como quedó consignado en el ítem denominado “CUOTA ALIMENTARIA”.

Por lo tanto, si el ejecutado dejó de cancelar las cuotas alimentarias reclamadas en la demanda, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C. Civil, hay lugar a ordenar su pago y para el efecto, su cobro se efectuará respecto de aquellas cuotas dejadas de cancelar y/o saldos adeudados, mientras que su causación será a partir del día seis (6) de cada mes que se generó el impago, a la tasa del 0.50% mensual.

En ese orden, se repondrá el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022 el cual se revocará y en su lugar, se ordenará librar

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



mandamiento de pago en favor de la menor SHIRLEY YOHANNA ARIAS JONES representada por su progenitora YILIS YOHANNA JONES CUESTA contra FERNANDO ARIAS CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.218, por los **intereses legales** del 0.5% mensual, calculados respecto de cada una de los saldos adeudados y relacionados en la casilla así denominada contenida en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible (día síes (6) de cada mes) y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.

La prosperidad del recurso de reposición y por resultar acorde con los intereses de la parte recurrente, no hay lugar a que el despacho se pronuncie sobre el subsidiario de apelación.

Finalmente, obra solicitud de corrección del mandamiento de pago (archivo pdf 021 C01Principal), en su numeral sexto, en cuanto al nombre del ejecutado, toda vez que de manera equivocada se consignó FABIAN ARIAS CARDENAS, siendo correcto el nombre del demandado FERNANDO ARIAS CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.218. Petición que por resultar procedente de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se accederá a la corrección solicitada. En lo demás, la providencia corregida deberá mantenerse incólume.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas. En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de aquel será del siguiente tenor:

“SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago en favor de la menor SHIRLEY YOHANNA ARIAS JONES representada por su progenitora YILIS YOHANNA JONES CUESTA contra FERNANDO ARIAS CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.218, por los **intereses legales** del 0.5% mensual, calculados respecto de cada una de los saldos adeudados y relacionados en la casilla así denominada contenida en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, a partir de la fecha en que cada una de ellas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



se hizo exigible (día síes (6) de cada mes) y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.”

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral **SEXTO** del auto que Libra mandamiento de pago proferido el 30/11/2022 en el sentido de indicar que:

“**SEXTO: OFICIESE** al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del señor **FERNANDO ARIAS CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.218, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente **REPORTESE** al ejecutado a las centrales de riesgo conforme lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.” En lo demás la providencia deberá mantenerse incólume.

Por la secretaria, **LÍBRENSE y ENVÍENSE** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707975be9c21ae0af8da01f88ff85d5f16037ab4822ba73b8086bf1e743f7f48**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir en el poder. Sírvese proveer. Girón, 22 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2021-00640-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El vocero judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y las costas, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por la aquí demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo Singular adelantado por MEICO S.A. contra BLANCA ALBILIA CHARRY MELO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

CUARTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e171b5ecdf8c4f88b3fd5b4fd407c008c323d912d89eac90888a91bfadd33a4f**

Documento generado en 22/08/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir en el poder. Sírvasse proveer. Girón, 22 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 68307403001-2021-00688-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El vocero judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y las costas, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo Singular formulado por LUIS GABRIEL VARGAS GOMEZ y MARY LUZ GOMEZ DE VARGTAS contra DEICE MARIA OLIVEROS MURILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

CUARTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 116, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f3e3ee87089f98895a566513eae5d35e08a43cf6bb9640b81f97d365a6c**

Documento generado en 22/08/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que milita memorial presentado por la apoderada de la parte solicitante, desistiendo de la diligencia de entrega. Sírvasse proveer. Girón, 22 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Despacho Comisorio- Restitución Especial de Inmueble

Radicado: 683074003001-2022-00349-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que milita en la foliatura memorial de desistimiento de la diligencia de entrega de inmueble arrendado, allegado por la vocera judicial de parte actora, por cuanto se hizo entrega del bien de manera voluntaria; por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C. G. del P., se **ACEPTA EL DESISTEINTO** del Despacho Comisorio dirigido a cumplir con la entrega.

En consecuencia, de **COMUNÍQUESE** a la DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO del Municipio de Girón la presente decisión. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo acompañado de la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora.

En firme este proveído, **ARCHIVESE** el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bee1fc6ac2f09c3ea77b468bd7cc2e54f936799f0f21dd48f3551981a95b1**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el representante legal de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Girón, 22 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074003002-2021-00642-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo Singular formulado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CACERES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ARCHÍVESE del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e353419bc2ade1e084fb9472aa5998e22ee284a7ef8c90a95ad8d95f58d20**

Documento generado en 22/08/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que milita memorial solicitando entrega de títulos, y a la fecha, se encuentra en firme liquidación de crédito y costas. Sírvasse proveer. Girón, 22 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 683074003002-2021-01036-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la entrega de títulos y como quiera que mediante auto del 12/04/2023 (Pdf 056) se aprobó la liquidación del crédito y costas, es procedente acceder a ello; sin embargo, previamente se aclarará lo siguiente:

El saldo de la obligación según el auto de fecha 29/06/2023 es de **\$32.229.380**, cuando se ordenó el pago de los títulos existentes para ese momento (Pdf 068).

Ahora bien, a la fecha de la presente providencia se encuentran los siguientes depósitos judiciales pendientes de pago:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
460110000096291	\$3.960.750,00
460110000096950	\$3.919.185,00
TOTAL	\$7.879.935,00

En ese sentido, se ha de descontar del valor total adeudado de la liquidación de crédito y de las costas la suma de **\$7.879.935,00**, resultando un saldo pendiente de pago de **\$24.349.445**.

Por lo anterior, se **ORDENA LA ENTREGA** de los títulos de depósito judicial antes referidos, en favor de la parte demandante. Por la secretaria, **ELABORENSE** las órdenes de pago respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f52f9a0630eb4e43c8fd75fd07157bd75c6d3863cf5d65389f2fdf10baeba**

Documento generado en 22/08/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la apoderada de la parte demandada allega solicitud de traslado del proceso por cambio del lugar de residencia de la menor de edad, sin embargo, revisado el SIRNA no tiene correo inscrito. Sírvasse proveer. Girón, 18 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria

Radicado: 683074003003-2023-00141-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente sería del caso impartir el trámite correspondiente al escrito de contestación de la demanda y demás peticiones elevadas por las partes, si no es porque se advierte que la vocera judicial del extremo demandado, solicita la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Chia- Cundinamarca , toda vez que el lugar de residencia de la menor I.M.A. dejó de ser el municipio de Girón y, como prueba de tal afirmación aporta la Factura Electrónica de Venta del Colegio Nueva York, en el que actualmente estudia la menor.

En ese orden, se tiene que si bien de manera inicial la competencia para conocer el presente proceso, se fundó en el domicilio que tenía la menor de edad para el momento de la presentación de la demanda quien residía en municipio de Girón; lo cierto es que, durante el trámite tal situación ha variado, al punto que su nuevo lugar de residencia es el municipio de Chia Cundinamarca, de lo cual se aporta la respectiva evidencia.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que, aun cuando el proceso se encuentre en marcha y el juez haya aprendido el conocimiento del asunto, si se produce la variación del domicilio del menor, en ese mismo orden varía la competencia de la autoridad judicial, pasando por alto el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* el cual cede el paso ante los derechos e intereses superior de los menores de edad.

Concretamente y en palabras de esa Alta Corporación, en el auto AC2073-2023 de fecha 25/07/2023, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“Esta Corporación, en relación con el alcance de la expresión «*modo privativo*», ha explicado que el servidor a quien en tales condiciones se le atribuye «*competencia*» es el único encargado de dirimir los debates sometidos a su juicio, con exclusión de cualquier otro (CSJ AC1669-2022).

Por ende, la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discuten los alimentos, las visitas o la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar del domicilio o de la residencia de éste.

En la misma medida, la Sala ha predicado que en este caso excepcional el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* debe ceder al imperativo constitucional y legal de prevalencia de interés superior del menor que inspira el postulado que todos los procesos que se tramiten en relación con los mismos, en atención a su condición, sean conocidos por el juez de su domicilio o residencia, incluso si estos varían desde que se radica el pliego introductorio.

Al respecto en CSJ AC2123-2014, reiterado en AC4540-2021, se señaló como

[l]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado (...).

A tono con lo anterior en CSJ AC1969-2022 se resaltó como

(...) se equivocó la segunda autoridad comprometida en esta disputa, pues sin tener en cuenta la particularidad que le imprime la circunstancia que de por medio están los intereses de una menor de edad y que mientras se trabó la litis esta cambió su domicilio, dio por sentado con apoyo en el postulado de la jurisdicción perpetua que el juzgado que inicialmente admitió el libelo debería continuar haciéndolo.

3.- En este episodio, si bien la competencia se determinó en la localidad de Maicao porque al momento de la presentación del libelo allí residía la menor, su traslado a Sincelejo justificaba la modificación de dicha asignación a fin de hacer prevalecer sus intereses, arraigados ahora en esa urbe.

Justifica lo anterior el que debe ser una autoridad del sitio donde se encuentre radicada la infante quien verifique directamente las circunstancias en las que ella se encuentra, con miras a regular los alimentos y visitas reclamados por su progenitor, como atinadamente estimó el primer funcionario. Además de que es allí donde debe propenderse por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el padre.” (Subrayas fuera de texto, Cursivas propias de texto.)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden y, estando acreditado que lugar de residencia actual de la menor I.M.A. se sitúa en la Calle 227 No. 49-64 urbanización el Jardín del municipio de Chia Cundinamarca, quien es la titular de la obligación alimentaria sobre la cual versa la pretensión de disminución de la cuota de alimentos, sobreviene la falta de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite del presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Chia, para que continúe con la instrucción del mismo.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho Dra. MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL para que ejerza la representación judicial de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a la vocera judicial que representa la parte demandada para que cumpla con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por el cual se establece el Código Disciplinario del abogado, que a la letra reza:

“Son deberes del abogado:(...)15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Toda vez que la dirección de correo electrónico mariafi2008@hotmail.com de la cual provienen los memoriales, no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA, ni tiene registrado correo electrónico alguno, tal como se evidencia de la constancia que milita en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este juzgado para continuar con el trámite del presente proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, por la variación del lugar de domicilio de la menor de edad I.M.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISION** del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia. Por la Secretaria **LÍBRESE y ENVIESE** el oficio correspondiente con el link del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL identificada con cédula de ciudadanía 27.175.430, portadora de la T.P. No. 175.622, para que actúe en nombre y representación del extremo demandado, conforme las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: REQUERIR a la vocera judicial que representa la parte demandada para que cumpla con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, registre la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4364e01c3cf33fc9076e39375cd9328be7bfcf5cb1c0af5b103f95099c7500a**

Documento generado en 22/08/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>